

**AL DESPACHO** de la Señora Juez, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la entidad ejecutante. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 17 de enero de 2022.



BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Onzaga, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Viene al Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de VICTOR ALFONSO GARCIA SAAVEDRA y MARIA ELENA RIVERA CARDENAS, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante memorial que antecede (pág. 175 E.E.), el apoderado de la parte actora, manifiesta que las obligaciones que dieron origen al presente proceso fueron cumplidas por el señor VICTOR ALFONSO GARCIA SAAVEDRA en capital, intereses, costas y agencias en derecho, por lo tanto, solicita se decrete la terminación del mismo por pago total de la obligación No. 725060670107938, conforme al art. 461 del C.G.P.

Asimismo, aporta el memorial poder otorgado por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el que se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, la cancelación de los embargos y secuestros practicados, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante y en caso de haberse aportado escritura contentiva de la misma, el desglose de ésta a favor de la entidad; por último, manifiesta que renuncia a notificación y término de ejecutora favorable.

El Art. 461 del C. G. del P. consagra *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Siendo así, se procederá a dar aplicación a la norma en comento, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Respecto al desglose del pagaré No. 060676100004248, no se accederá a tal pedimento, en virtud a que el expediente se encuentra conformado en su totalidad por documentos electrónicos; frente al desglose de la garantía hipotecaria y de la escritura contentiva de la misma, a favor de la entidad, revisado el plenario, no se observan tales documentos, razón por la cual se negará por improcedente la solicitud. Por último, en

relación a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable deprecada, por ser procedente se accederá a ello, conforme a lo señalado en el art. 119 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el cuaderno de medidas cautelares (pág. 90-132 E.E.) reposan diligencias de secuestro adelantadas por la Comisaría de Familia con funciones de Inspección de Policía de Onzaga, en virtud de la comisión ordenada por este Despacho, respecto de los bienes inmuebles denominados **a)** “LOTE UNO F EL UCHE” distinguido con el FMI No. **319-37906** de la O.R.I.P de San Gil – Santander, y **b)** “LOTE NUMERO UNO MONSERRATE” identificado con el FMI No. **319-53050** de la O.R.I.P de San Gil – Santander, de propiedad de la demandada MARIA ELENA RIVERA CARDENAS, en consecuencia, se dispone comunicar a la secuestre la terminación de sus funciones y se le exhorta para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda cuentas de su administración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra VICTOR ALFONSO GARCIA SAAVEDRA y MARIA ELENA RIVERA CARDENAS, por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de enero de 2021, esto es: el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los FMI No. **319-37906** y No. **319-53050** de la O.R.I.P de San Gil (S) de propiedad de la demandada MARIA ELENA RIVERA CARDENAS identificada con la C.C. No. 28.272.035. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO: COMUNIQUESE** a la empresa secuestre designada “NEGOCIOS JURIDICOS Y COBRANZAS” S.A.S Nit. 9008832790, representada por la señora NELCY VERANO CRUZ, que sus funciones han terminado en el presente asunto, debiendo hacer entrega en forma definitiva de los bienes inmuebles distinguidos con los FMI No. **319-37906** y No. **319-53050** de la O.R.I.P de San Gil (S) de propiedad de la demandada MARIA ELENA RIVERA CARDENAS identificada con la C.C. No. 28.272.035, además se le exhorta para que rinda cuentas de su administración en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente, las solicitudes de desglose del pagaré No. 060676100004248, así como de la garantía hipotecaria y de la escritura contentiva de la misma, a favor de la entidad demandante, por lo anteriormente expuesto.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable, conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZ

*bfdq*

Firmado Por:

**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43172c2c6cddc92081fe31540bf7e3bbe077e34b0d9f23312c7bf5c4155f3ca9**

Documento generado en 18/01/2022 05:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 003 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en el Micrositio Web del Juzgado, habilitado en la página de la Rama Judicial para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 19 DE ENERO DE 2022.

---

BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA  
Secretario